

Datos del Expediente

Carátula: PEREZ RENE ALBERTO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ AMPARO S/ LEGAJO DEL ART. 250 CPCC

Fecha inicio: 17/09/2020

N° de Receptoría:

N° de Expediente: 26301 - E

Estado: Para Notificar

Pasos procesales:

Fecha: 19/04/2022 - Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE - (FIRMADO)

[Anterior](#) 19/04/2022 11:46:14 - RESOLUCION REGISTRABLE

Referencias

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Código de Acceso Registro Electrónico 74D75E6C

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20215017924@BAPRO.NOTIFICACIONES

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20051871252@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 20/04/2022 09:52:49

Fecha de Notificación 20/04/2022 09:52:49

Fecha y Hora Registro 19/04/2022 13:46:32

Funcionario Firmante 19/04/2022 11:46:13 - SPACAROTEL Gustavo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 19/04/2022 12:03:01 - DE SANTIS Gustavo Juan - JUEZ

Funcionario Firmante 19/04/2022 12:10:41 - MILANTA Claudia Angelica Matilde - JUEZ

Funcionario Firmante 19/04/2022 12:26:05 - DRAGONETTI Monica Marta - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por MARTINEZ MARIA DE LOS ANGELES

Número Registro Electrónico 386

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por DRAGONETTI MONICA

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Tipo de Resolución: REVOCA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

CAUSA N° 26301-E CCALP "PEREZ RENE ALBERTO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ AMPARO S/ LEGAJO DEL ART. 250 CPCC

”

En la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de Abril del año 2022, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Juan De Santis, para entender en la causa "PEREZ RENE ALBERTO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ AMPARO S/ LEGAJO DEL ART. 250 CPCC

", en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 11 del Departamento Judicial La Plata (Expte. N° BIS-92375-), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 19 de Abril de 2022.

VISTO:

Los recursos de apelación deducidos por la parte actora mediante presentaciones electrónicas de fecha 18-05-20 y 4-09-20 y,

CONSIDERANDO:

I.-En el marco del presente proceso de amparo contra el Banco de la Provincia de Bs. As. y contra el Instituto de Previsión Social de esta Provincia, la parte actora solicita se resuelva y se ordene de manera urgente al BAPRO una medida de no innovar, con conocimiento del IPS, requiriendo la suspensión de todo descuento por cuenta de entidades mutuales, prestatarias u otras instituciones similares de sus haberes depositados por el IPS en su cuenta especial de Ahorros. Asimismo, solicita que los descuentos no superen el 10 % (por ser jubilado) de sus haberes nominales (v. demanda acompañada mediante escrito "pdf").

II.- Contra el pronunciamiento de fecha 13-05-20 que resuelve rechazar la medida cautelar solicitada por estimar que no se encuentra cumplida la verosimilitud del derecho, la parte actora deduce recurso de apelación pues la misma le causa un gravamen irreparable (v. presentación de fecha 03-08-20).

Centra sus agravios en que la verosimilitud en el derecho surge inequívocamente de la descripción de los derechos amenazados y de la prueba documental acompañada. A ello agrega que también se halla presente la arbitrariedad manifiesta por parte del IPS y del Banco demostrando una verdadera certeza sobre el derecho alegado.

En cuanto al peligro en la demora señala que encuentra su justificación en que la duración del proceso convierta en ilusorios los derechos reclamados.

Por último, agrega que el daño que se intenta reparar es cierto, en tanto con los recibos de sueldo emitidos por el banco surgen los descuentos por los que se está afectando al actor jubilado.

En suma, refiere que los elementos de las medidas cautelares se encuentran presentes para el dictado de la misma.

III. Por su parte, el apoderado de la demandada (Banco de la Provincia de Bs. As) contesta los agravios mediante presentación electrónica de fecha 5-07-20.

Preliminarmente, observa que el recurso carece de fundamentación jurídica seria y suficiente por lo que solicita que se declare desierto y con expresa imposición de costas.

Sin perjuicio de ello, y por el principio de eventualidad procesal contesta agravios.

En primer lugar, observa que el actor realiza una simple manifestación de disconformidad de la resolución en crisis, pero no logra demostrar un concreto embate.

Señala que el actor tuvo a disposición otras vías extrajudiciales para evitar que las deudas le sean debitadas (Cuenta sueldo Sucursal Los Hornos n° 506845/2 y Cuenta de Haberes Jubilatorios n° 696846/5) y que esos débitos han sido pactados y concertados por él mismo, por lo que no resulta de aplicación el tope legal.

Por último, entiende que los argumentos esgrimidos por la actora no resultan suficientes para revertir lo decidido pues no rebaten concretamente la fundamentación plasmada en el decisorio.

IV. El recurso de apelación (presentación electrónica del 18-05-20) es admisible (arts. 16, 17, ley 13.928 -t.o. ley 14.192-), habiendo sido bien concedido (prov. del 14-05-20) y sustanciado (v. traslado de fecha 5-07-20), corresponde atender a sus fundamentos (arts. 17 bis, ley 13.928 -t.o. ley 14.192).

V. 1. Al efecto, es dable recordar que la admisión de medidas cautelares, en el marco del proceso de amparo, se encuentra supeditada a la demostración del *fumus boni iuris* invocado, del peligro en la demora y en que la medida requerida no afectare gravemente el interés público (arts. 9, 25 y ccs, ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 22, inc. 1, aps. "a", "b" y "c" y ccs., C.P.C.A; 230 y concs., CPCC).

Asimismo, cabe destacar que toda medida cautelar denota una labor judicial de perfil preventivo, máxime, ponderando que la misma se formula en el seno de un proceso rápido y expedito como la acción de amparo.

En este contexto, habrá pues de visualizarse, la objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, según un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca la parte peticionante, reconociendo que su resultado puede proyectar un anticipo de la decisión de fondo ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existentes o, a veces, su innovación según sea la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento.

2. En ese marco, analizadas las constancias agregadas a la causa, en el delimitado marco cognoscitivo propio de las diligencias cautelares, cabe decir que, en el caso concreto, se acreditan suficientemente los requisitos para su procedencia, ponderados de conformidad a la índole de los bienes que se procuran tutelar y al compromiso que, sobre aquéllos, la no adopción de tal medida resulte susceptible de ocasionar (arts. 75 inc. 22°, Const. Nac.; 11, 31, 36 incs. 5° y 8°, 39, Const. Prov.; 9, 25 y concs., Ley 13.928 -texto según Ley 14.192-; 230, 232 y concs., CPCC).

Ello, ponderando la nueva normativa en materia de códigos de descuentos –Decr. 243/18 con vigencia temporal al tiempo de practicados los descuentos, y su reemplazo por el Decreto 988/21-, que ameritan, en el contexto particular de autos, adoptar el carril decisorio pregonado (cfr. causa CCALP N° 23.269 "Ziva", res. del 19-02-19, -cfr. Decreto 243/18 derogado por el Decreto cit., y dejando a salvo el criterio resolutorio adoptado en precedentes de este Tribunal de Alzada, en la especie, y en particular, *in re* "Arias", causa N° 23.495, res. del 27-11-18, de diversa connotación fáctica y jurídica a la de marras-).

En efecto, por medio del citado Decreto 988/21 –B.O. 17-11-21-, fue aprobado el nuevo marco regulatorio para la implementación del "*Régimen Único de Códigos de Descuento*", que allí se crea -tal como ocurriera con el dictado del Decreto 243/18, con previsiones análogas en la especie a las relevantes para la resolución del *sublite*-, y ponderándose para su dictado, la necesidad de protección y amparo de los trabajadores como así también la mejora del régimen vigente (v. Consid. 3 y 4).

Se contempla en particular y a dicho fin, un procedimiento de gestión de tales obligaciones en el que se exige contar con una certificación de haberes que explicita el porcentual de descuento disponible y durante cuya vigencia –hasta el último día del mes en que el certificado fue emitido- no podrá extenderse otro de similar objeto (art. 8).

Dicha norma prescribe, asimismo, que el monto total de los descuentos no podrá exceder el 30% del haber mensual neto del agente –resultante del haber bruto luego de las deducciones de ley- (art. 11), y respecto de las modalidades de cobranza por vía de códigos de descuento que se encontrasen operando a la fecha de su entrada en vigencia –como acaece en el caso de autos, en que la amparista cuestiona los descuentos practicados a partir del mes de diciembre de 2019 - cfr. recibo de sueldo acompañado en pdf-, dispone que deberán adecuarse a los términos del nuevo régimen, dentro del plazo de noventa (90) días a partir de entonces (art. 18).

Es en tal contexto ponderando las circunstancias documentadas en la causa, se aprecia *prima facie* excedidos los límites porcentuales normativos,

Cabe señalar que de las constancias de autos (recibos de haberes correspondientes a los meses de diciembre 2019 y enero 2020) se puede advertir liminarmente que los descuentos que se venían realizando sobre los haberes de la accionante se fueron incrementado progresivamente, alcanzando a afectar más de 30% de sus haberes previsionales, situación cuyo mantenimiento –cabe colegir- agravaría notoriamente el daño, atento el carácter alimentario de la prestación y las circunstancias personales indicadas por el accionante en cuanto a la situación de desamparo en que se encuentra en su condición de jubilado (doctr. causa CCALP "Ziva" cit.).

En tal tesitura, se advierte, pues, agravio atendible y corresponde dictar la medida tutelar preventiva que ordene a las demandadas a aplicar las prescripciones de la normativa vigente – que no consta impugnada en autos, en este estadio preliminar-; ello, a partir de una debida consideración del contexto fáctico y jurídico particular del caso, en tutela de los derechos sociales y asistenciales que involucran al amparista –jubilado-, y la protección de su remuneración, en cuyo resguardo también la normativa supranacional establece límites a los descuentos que se

practican sobre la remuneración del agente (conf. art. 10 del Convenio de la OIT sobre la Protección del Salario, C-95, Ginebra 1949, ratificado por Argentina en 1956 -Decreto Ley 11.594/56-, por medio del cual se prohíbe efectuar descuentos o embargos por encima de los límites fijados por la legislación nacional y, en todo caso, preservando la proporción necesaria que permita garantizar el mantenimiento del trabajador y su familia; concordantemente, art. 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que asegura a toda persona el derecho a percibir una remuneración por su trabajo, que le posibiliten un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia).

Lo hasta aquí expuesto resulta también demostrativo del peligro en la demora, ponderando en especial el aumento progresivo de los descuentos señalados, y el compromiso de los valores y derechos constitucionales en juego, frente al supuesto que no se acogiera la pretensión cautelar del accionante en tiempo útil, todo lo cual podría tornar inoperantes sus efectos, sumado al carácter alimentario de los haberes previsionales, no surgiendo tampoco acreditado que la medida precautoria ordenada pudiera ocasionar una *grave afectación al interés público* (arts. 9 y ccs, ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 22, inc. 1º, aps. “b” y “c”, CCA).

3. Corresponde, en tal entendimiento, hacer lugar al recurso de apelación del actor, ordenando de manera urgente al BAPRO una medida de no innovar, con conocimiento del IPS, requiriendo la suspensión de todo descuento que supere el 30% de su haber mensual neto -conf. art. 11- por cuenta de entidades mutuales, prestatarias u otras instituciones similares.

VI. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación del actor y revocar el pronunciamiento de grado, ordenando de manera urgente al BAPRO, con conocimiento del IPS, una medida de no innovar, requiriendo la suspensión de todo descuento que supere el 30 % de su haber mensual neto -conf. art. 11- por cuenta de entidades mutuales, prestatarias u otras instituciones similares, en el marco de las previsiones del 988/21 y modif. (arts. 9 y concs. de la Ley 13.928, texto según Ley 14.192; 22 inc. 1º, 22, 23, 25, 51, 55, 56, 58, 59 inc. 3º y concs. del CCA -conf. Ley 14.437-).

VII.- Por otra parte, con fecha 4-09-20, la parte actora se notifica del auto de fecha 3-09-20 que tiene por no presentado el escrito de fecha 20-08-20 (memorial) -ver recurso presentado de fecha 20-07-20- y consecuentemente deduce recuso de revocatoria con apelación en subsidio.

Con fecha 11-09-20, primer párrafo, la Juez de grado rechaza la revocatoria interpuesta y concede el recurso de apelación.

VIII.- Toda vez que el supuesto de autos, -apelación del proveído que tiene por no presentado el memorial- no está contemplado en el art. 16, ley 13.928 (texto seg., ley 14.192), que sólo prevé como apelables, las resoluciones sobre el rechazo *in limine*, las referentes a medidas cautelares y sentencia definitiva, corresponde rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la actora el 4-09-20 (art. 16, ley 13928).

Por tales consideraciones, este Tribunal

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación del actor y revocar el pronunciamiento de grado, ordenando de manera urgente al BAPRO una medida de no innovar, con conocimiento del IPS, requiriendo la suspensión de todo descuento que supere el 30 % de su haber mensual neto -conf. art. 11- por cuenta de entidades mutuales, prestatarias u otras instituciones similares, en el marco de las previsiones del 988/21 y modif., con costas a la vencida (arts. 9 y concs. de la Ley 13.928, texto según Ley 14.192; 22 inc. 1º, 22, 23, 25, 51, 55, 56, 58, 59 inc. 3º y concs. del CCA -conf. Ley 14.437-).

2) Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la actora el 4-09-20 (art. 16, ley 13928, texto según ley 14.192).

Regístrese, notifíquese y devuélvase la causa al juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

DISIDENCIA PARCIAL DR. DE SANTIS:

Forzado a intervenir en el ciclo cautelar, después del rechazo de la excusación que dedujera, habré de formular mi disidencia con la mayoría en relación con la suerte del ciclo cautelar.

La circunstancia procesal me impone el reenvío a los argumentos bajo los cuales sostuviera la inadmisibilidad de la acción, en los autos principales (mi voto causa CCALP n° 25.464, res. 02.04.20).

Sobre ellos inclino mi criterio de rechazo para recurso de apelación del actor.

En efecto, la insuficiencia del planteo inicial en el que informara el desenlace relativo a la etapa de promoción del proceso constitucional, constituye, ahora, plataforma suficiente para desestimar la apariencia de buen derecho en el planteo cautelar.

En tal sentido, el rechazo in limine litis con el que formara criterio decisorio, transferido a este ciclo adjetivo, deriva en la falta de sufragio de la exigencia relativa a la verosimilitud del derecho (art. 9 ley 13.928, t. seg. ley 14.192, 22 sigs. y ccs. ley 12.008, t. seg. ley 13.101)

Consecuentemente, deviene innecesario referirse a las restantes (arts. 22, inc. 1, aps. "b" y "c", 77 y ccs., CPCA; 230 y concs., CPCC), pues la etapa cautelar tributa a la reiterada doctrina de esta cámara en dirección a la concurrencia de todos sus presupuestos de procedencia, aún en el marco del balance de intensidad entre ellos y sin que la falta de uno pueda ser suplida por los demás (doc. CCALP, causas N° 2, "Fracchia", res. del 29-7-04, N° 2240 "Valdez", res. del 8-8-06; N° 2247 "Cuber", res. del 29-8-06; N° 7248, "Salerno", res. del 11-11-08 -cit.-; entre muchas otras).

Cabe pues rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar el pronunciamiento recurrido (arts. 5, 9, 16 inc. 2°, 17, y 17 bis, ley 13.928 -t.o ley 14.192-), con costas de la instancia a su cargo (art. 19 ley cit. y 68, C.P.C.C).

Así lo voto.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



SPACAROTEL Gustavo Daniel
JUEZ

DE SANTIS Gustavo Juan
JUEZ

MILANTA Claudia Angelica Matilde
JUEZ

DRAGONETTI Monica Marta
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^